



Juzgado Civil del Circuito Especializado
Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCION DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-05178 No. Folios: 13
Fecha:04/11/2014 Hora:04:30 PM
Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 4887
Pasto, 27 de octubre de 2014

Doctora: LIZETTE CABRERA PANTOJA
APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00071-00
Solicitante: GERARDO GIMENEZ MAFLA NARBAEZ

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 21 de octubre de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ identificado con C.C. No. 5.208.729, su esposa SARA LILIA CADENA CADENA identificada con C.C. 59.834.584 y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por los siguientes integrantes:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD ACTUAL
HELIER EDISON CADENA CADENA	950913-17525	Hijastro	18 años
SULENI YARITZA MAFLA CADENA	1004235857	Hija	12 años

Frente a la porción de terreno "LA RANCHERÍA" inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, correspondiente a un área de 8.004 m² que hace parte del predio de mayor extensión también llamado "LA RANCHERÍA" identificado con el número 52-001-00-01-0034-0146-000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965 ubicado en la vereda Divino Niño corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto Departamento de Nariño. SEGUNDO: DECLARAR a GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ identificado con C.C. No. 5.208.729 y a su esposa SARA LILIA CADENA CADENA identificada con C.C. No. 59.834.584 como propietarios del fundo rural "LA RANCHERÍA", porción de terreno correspondiente a un área de ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m²), ubicada en la vereda Divino Niño corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto Departamento de Nariño; por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	"LA RANCHERÍA"
MATRICULA INMOBILIARIA	240-68965 (del predio de mayor extensión)
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0146-000 (del predio de mayor extensión)
UBICACIÓN	Vereda Divino Niño corregimiento Santa Bárbara municipio de Pasto (N).-
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m ²)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	X	Y
1	1° 1' 31,085" N	77° 17' 15,610" W	976608,591	605140,395
2	1° 1' 33,625" N	77° 17' 13,308" W	976679,785	605218,398
3	1° 1' 31,028" N	77° 17' 11,793" W	976726,603	605138,620
4	1° 1' 29,229" N	77° 17' 14,665" W	976637,793	605083,379
5	1° 1' 29,804" N	77° 17' 13,747" W	976666,197	605101,045
6	1° 1' 32,184" N	77° 17' 14,614" W	976639,379	605174,127

CUADRO DE COLINDANCIAS

Orientación	Puntos	Distancia	Colindante
NORTE:	1 a 2	105,6 m.	HENRY YAXI VILLOTA
ORIENTE:	2 a 3	92,5 m.	ELSA MAIGUAL
SUR:	3 a 4	104,6 m.	CARLOS MAFLA
OCCIDENTE:	4 a 1	64,1 m.	CECILIA MAIGUAL – CAMINO AL MEDIO

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia realice: (i) El desglose del área de terreno objeto de restitución predio denominado "LA RANCHERÍA" con una extensión de ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m²) que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 52-001-00-01-0034-0146-000 y la creación de su correspondiente cédula catastral (ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por Secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento. Una vez realizada la actualización encomendada, el IGAC deberá informar de su cumplimiento a este Despacho y a la Alcaldía Municipal de Pasto (Nariño) para efectos de que se registre en su base de datos el nuevo número catastral que se asigne, para lo de su competencia. CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos (2) meses y atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011; realice las siguientes actuaciones: (i) Asignar nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado del folio No. 240-68965 a la porción de terreno identificada en el numeral segundo del presente fallo denominada "LA RANCHERÍA" equivalente a un área de 8.004 m² adquirida por los señores GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ identificado con C.C. No. 5.208.729 y su esposa SARA LILIA CADENA CADENA identificada con C.C. No. 59.834.584 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que actualmente hace



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

parte del predio de mayor extensión registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **(ii) Registrar**, tanto en el folio de matrícula No. 240-68965 como en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea, la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y de su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No.59.834.584 junto con su núcleo familiar; respecto de la porción de terreno "LA RANCHERÍA" con un área de 8.004 m². **(iii) Registrar** la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. **(iv) Registrar** la prohibición de enajenar el inmueble cobijado por el presente fallo durante el término de dos (2) años. **(v) Levantar** las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado relativas a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio, así como las ordenadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en la etapa administrativa sobre el predio pretendido por el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ, que fueran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965. **QUINTO:** Para dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:** **a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de Pasto (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño, la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de PASTO, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y a su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que a la ejecutoria de este fallo adelante las siguientes gestiones: **(i)** Realizar en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional la formulación del plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de PASTO. **(ii)** Realizar seguimiento a la situación del solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. **(iii)** En consecuencia, se ordena formular de manera conjunta con el señor **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y a su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI e iniciar la ruta de reparación en los términos del Decreto 1377 de 2014, la ley 1448 de 2011 y demás normatividad correspondiente. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **c) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **d) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** a fin de que para que a la ejecutoria de este fallo y una vez implementado el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, realice la inclusión prioritaria de **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729, su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. De las actuaciones que se surtan, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe detallado. **e) A la Alcaldía Municipal de Pasto**, que por medio de los mecanismos establecidos en el art. 139 del Decreto 4800 del 2011 se aplique en favor de el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ identificado con C.C. No. 5.208.729, su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar la condonación de la obligación generada por concepto de impuesto predial, así como la exoneración contenida en el Acuerdo No. 032 de 2012 por parte del Concejo Municipal de Pasto, en relación con el predio "LA RANCHERÍA" objeto del presente proceso de restitución de tierras correspondiente a un área de 8.004 m² que actualmente hace parte del predio de mayor extensión identificado con el número predial 52-001-00-01-0034-0146-000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda DIVINO NIÑO corregimiento Santa Bárbara del municipio de PASTO Departamento de Nariño, con fundamento en el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Pasto** que en caso de llegar a aprobarse por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia. **f) Al Comité Territorial de Justicia Transicional de Pasto**, para que en el ámbito de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes, en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados buscando su no repetición, para el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ **identificado con C.C. No. 5.208.729**, su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar; así como para las demás víctimas de desplazamiento forzado del municipio de PASTO ocurrido en el mes de abril de 2002. **g) ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, estese a lo resuelto en los ordenamientos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 0001, proferida por este Juzgado. **SÉPTIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA. Atentamente,**

JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

SENTENCIA No. 00076

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución y Formalización de Tierras No. 2013 - 00071-00

Solicitante: GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00071-00 interpuesto por **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** y su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

El señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ junto con su núcleo familiar conformado actualmente por su esposa SARA LILIA CADENA CADENA, su hijastro HELIER EDISON CADENA CADENA y sus hijos SULENI YARITZA MAFLA CADENA y JOHAN GERARDO JIMENES MAFLA CADENA, quienes actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o Unidad de Restitución de Tierras), interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a. Que se proteja el derecho fundamental a la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS de **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** y su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** junto con los demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

b.- Declarar que GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ ha adquirido por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio de un fundo rural denominado "LA RANCHERÍA" con una extensión de Ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m²) que hace parte del predio de mayor extensión también llamado "LA RANCHERÍA" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965 e identificado con número catastral 52-001-00-01-0034-0146-000 ubicado en la vereda DIVINO NIÑO, del corregimiento de SANTA BÁRBARA, Municipio de PASTO, Departamento de Nariño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

c.- Ordenar el desenglobe correspondiente del área de terreno base de declaración de pertenencia de GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ con una extensión de ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m²), ordenando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la creación de su correspondiente cédula catastral, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "i" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 *ibidem*. También se solicita **ORDENAR** al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto es de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

d.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño): (i) la creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria donde se registre como propietario al señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ; (ii) la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

inscripción o el registro de la sentencia que declara la propiedad de el solicitante; (iii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros.

e.- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante UARIV o Unidad de Víctimas) junto con el Comité Municipal de Justicia Transicional que formulen el Plan de Retorno para el desplazamiento masivo ocurrido en 2002 en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño).

f.- Ordenar al Banco Agrario de Colombia la priorización en la entrega de subsidios de vivienda al solicitante y su familia; así como la realización de gestiones sobre las operaciones crediticias de los beneficiarios de restitución para beneficiar a la población víctima de desplazamiento.

g.- Ordenar la puesta en marcha el programa de empleo rural y urbano a que se refiere el art. 67 del decreto 4800 de 2011 y la implementación del plan de empleo rural y urbano a que se refiere el art. 68 del decreto en cita.

h.- Ordenar la gestión de recursos para la ampliación de la planta física y personal del Centro Educativo de la Vereda El Cerotal, corregimiento de Santa Bárbara, que permita la continuidad de la educación secundaria; así como la implementación de una línea de inversión en educación superior técnica, tecnológica o profesional, dando cumplimiento al documento COMPES SOCIAL 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica.

i.- Ordenar la intervención y realización de un estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes afectados por el conflicto en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto y proceda de acuerdo a sus competencias.

j.- Ordenar la gestión de recursos para la recuperación de vías de acceso al corregimiento de Santa Bárbara y sus veredas.

k.- Ordenar la implementación de proyectos productivos en el predio objeto de solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, así como la instalación de huertas familiares y comunitarias.

1.2. SUSTENTO FÁCTICO:

Como hechos relevantes en los que el accionante funda sus pretensiones esta judicatura las compendia así:

i) Inicia la demanda precisando que el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ contrajo matrimonio con la señora SARA LILIA CADENA CADENA en la Iglesia Nuestra Señora del Pilar en la ciudad de Pasto (Nariño), con quien permanece casado hasta el momento. De esta unión nacieron dos hijos SULENI YARITZA MAFLA CADENA y JOHAN GERARDO JIMENES MAFLA CADENA.

ii) Afirma la demanda que la porción que reclama el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ denominada "LA RANCHERÍA" fue adquirida por su padre, el señor LUIS MAFLA VILLARREAL (q.e.p.d.) mediante negocio (transferencia de derechos de cuota) que se hizo constar en la Escritura Pública No. 1987 del 21 de septiembre de 1987 de la Notaría 2ª del Círculo de Pasto, la cual se encuentra registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965.

iii) Se aclara que a pesar de que aparece registrado el señor LUIS MAFLA VILLARREAL en el folio de matrícula inmobiliaria, es el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ quien ha venido ejerciendo actos de posesión sobre el



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

predio pretendido desde el año 1998, rescatando que el solicitante se encontraba actuando como señor y dueño del inmueble antes de la muerte de su padre, ocurrida el 12 de agosto de 2001, y de su madre la señora MARIA AGRIPINA NARVAEZ, fallecida en enero de 1994.

iv) Se destaca igualmente que la posesión ejercida por el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ cuenta con el reconocimiento de sus seis hermanos los señores CARLOS HUMBERTO, JOSE BRAULIO, MARIA OLGA, LUZ ANGELICA, ROSA ELVIARA y HECTOR FIDENCIO MAFLA NARVAEZ. La demanda manifiesta que los cinco primeros suscribieron un documento del 26 de enero de 2009 en donde renuncian a sus derechos herenciales a favor del señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ y se aclara que el señor HECTOR FIDENCIO MAFLA NARVAEZ, a pesar de tener la misma intención de sus hermanos, no firmó dicho documento porque se encontraba fuera de la ciudad.

v) Se refiere que el predio objeto de las pretensiones se encuentra dentro de un predio de mayor extensión que cuenta con antecedente registral (folio 240-68965) el cual se encuentra activo, y con certificado catastral en donde se encuentra registrada una extensión de doce hectáreas con setecientos cuarenta y tres metros cuadrados (12,0743 Has.).

vi) Que el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ, tuvo que desplazarse el 12 de abril de 2002, de su residencia junto con su familia en aquel entonces conformada por su esposa SARA LILIA CADENA CADENA su hijastro HELIER EDISON CADENA CADENA y su hija SULENI YARITZA MAFLA CADENA, por los enfrentamientos que en la zona sostuvieron la guerrilla y el Ejército Nacional, lo cual los obligó a salir de su domicilio por el miedo a sufrir alguna afectación, dirigiéndose luego a la ciudad de Pasto en donde les dieron albergue por 15 días y en donde declaró ante lo que en aquel entonces era Acción Social, quedando registrado como desplazado con su familia en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD con el código 121660. La demanda asevera que el solicitante y su núcleo familiar permanecieron en la ciudad de Pasto por dos años, luego de los cuales regresaron a la vereda Cerotal corregimiento de Santa Bárbara en donde actualmente reside.

vii) Ante la solicitud elevada por el solicitante, la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, adelantó el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mismo que culminó con el acto administrativo RÑR-0071 del 2 de noviembre de 2012 por medio del cual se incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente al señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ y demás miembros de su núcleo familiar con una relación de poseedores frente al predio “LA RANCHERÍA”. Se resalta que dentro del trámite administrativo se realizó un levantamiento topográfico por parte de la UAEGRTD que fue contrastado con la cartografía predial del IGAC evidenciando traslapes, situación que se atribuyó al nivel de detalle con que se elabora la cartografía, así como la falta de detalle en la descripción de linderos al elaborar las escrituras públicas y documentos de venta.

viii) Se aclara que si bien el predio de mayor extensión, también denominado “LA RANCHERÍA” tiene varios titulares de derechos reales, la porción comprada por el señor LUIS MAFLA VILLARREAL (q.e.p.d.) mediante la Escritura Pública No. 1987 del 21 de septiembre de 1987 de la Notaría 2ª del Círculo de Pasto, corresponde a la porción de terreno que es actualmente solicitada en restitución y que ha venido explotando el accionante GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ por más de diez años.

ix) Finaliza la demanda aseverando que el demandante reúne los requisitos para la declaratoria de pertenencia, por encontrarse en posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble por más de 11 años.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1 La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 30 de septiembre de 2013. La demanda fue



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

inicialmente inadmitida mediante interlocutorio del día 1º de octubre de 2013, otorgando un lapso de cinco días para que subsanara la falencia anotada, consistente en la falta de certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado. La apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería en el auto de inadmisión, presentó memorial dentro del término concedido en donde manifestó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto les señaló que no era posible obtener el certificado pedido “en razón a que esta en curso documento con radicación JPCCERT-1029-13 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO SEDE PASTO” (fs. 87 y 87, c. 1B).

2.2. Ante dicha respuesta, el Juzgado profirió auto interlocutorio del 10 de octubre de 2013 requiriendo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto para que remita el certificado de libertad y tradición del inmueble registrado bajo el folio 240-68965. Una vez allegado el documento pedido, se admitió la demanda mediante auto interlocutorio del 16 de octubre de 2013 profiriendo las órdenes señaladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, a excepción de la publicación a que hace referencia el literal e) de dicho artículo; así mismo, el Despacho decidió solicitar información oficiosamente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto y a la Alcaldía Municipal de Pasto (Nariño), frente a los titulares de derechos reales sobre el inmueble y el estado de las obligaciones tributarias respectivamente.

2.3. Una vez remitido certificado especial por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, se dispuso la publicación ordenada por el lit. e) del art. 86 ley 1448 de 2011, incluyendo a los titulares de derechos reales señalados por el certificado: DANIEL F. ROMERO, LUIS TIMARAN, MARIANA TIMARAN, LUIS MAFLA VILLARREAL, MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA, CARLOS HUMBERTO MAFLA NARVAEZ, CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, ELSA DEL SOCORRO MAIGUAL TIMARAN y HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL, junto con sus herederos determinados o indeterminados si existieren. La publicación se cumplió por parte de la Unidad de Restitución de Tierras el 10 de diciembre de 2013 (fs. 158-159, c.1B).

2.4. Posteriormente, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 130 del 18 de febrero del 2014 en el cual se decidió vincular al presente trámite de manera oficiosa a los señores DANIEL F. ROMERO, LUIS TIMARAN, MARIANA TIMARAN, LUIS MAFLA VILLARREAL, MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA, CARLOS HUMBERTO MAFLA NARVAEZ, CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, ELSA DEL SOCORRO MAIGUAL TIMARAN y HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL, ordenando su notificación a través de la Unidad de Restitución de Tierras y traslado de la solicitud de la referencia por el término de quince días.

2.5. La apoderada de la parte solicitante atendió el requerimiento del Despacho informando que el solicitante desconoce al señor DANIEL F. ROMERO y su paradero, que informó que MARIANA TIMARAN ha fallecido, aunque no se cuenta con el certificado de defunción; frente al señor LUIS MAFLA VILLARREAL se aclaró que es el padre del solicitante de quien se aportó certificado de defunción con la demanda. Frente a los señores LUIS TIMARAN, MARIA CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA, CARLOS HUMBERTO MAFLA NARVAEZ, CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, ELSA DEL SOCORRO MAIGUAL TIMARAN y HENRY YAXI VILLOTA MAIGUAL se anexaron los formatos de notificación remitidos por el Juzgado a la UAEGRTD, junto con memoriales suscritos por los citados señores manifestando que no tienen interés en comparecer al proceso y que reconocen plenamente los derechos que le asisten al señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ sobre la porción reclamada del predio “LA RANCHERÍA” (ver folios 169, 171, 172, 175, 177 y 180, c. 1B).

2.6. Ante las manifestaciones hechas por el solicitante a través de su apoderada, se ordenó el emplazamiento de los señores DANIEL F. ROMERO, MARIANA TIMARAN DE TIMARAN y sus herederos determinados e indeterminados, mediante auto interlocutorio No. 361 del 13 de mayo de 2014. Una vez el emplazamiento fue surtido por la Unidad de Restitución de Tierras el 25 de mayo de 2014 (fs. 191-192, c.1), el Despacho solicitó la designación de un representante



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

judicial por parte de la Defensoría del Pueblo para que represente a los terceros determinados emplazados, para surtir la notificación y el traslado de la demanda, por auto interlocutorio No. 481 del 26 de junio de 2014. La Defensoría del Pueblo asignó a una profesional del derecho, quien luego de posesionarse ante este Juzgado, presentó escrito describiendo el traslado de la solicitud, en donde manifestó que se atenía a lo que resulte probado en el proceso, por cuanto no le fue posible localizar a sus representados. De dicho escrito se corrió traslado al Ministerio Público y a la parte demandante, oportunidad en la cual guardaron silencio.

2.7. Surtido el trámite de la publicación y conformado debidamente el contradictorio, se resolvió por parte de la Judicatura decretar la apertura del periodo probatorio por treinta (30) días, mediante auto interlocutorio No. 613 del 14 de agosto de 2014, en el cual se decidieron negativamente las solicitudes de pruebas testimoniales presentadas por la Procuraduría Judicial de Restitución de Tierras; así mismo se decretó de manera oficiosa la inspección judicial al predio objeto de las pretensiones y el traslado de varios informes del proceso de restitución de tierras 2013-0050, por tratarse de informes de atención a población víctima por los mismos hechos de violencia en el municipio de Pasto. Finalmente también se solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras que aporte acta de verificación de colindancias elaborada dentro del trámite administrativo, registros civiles de nacimiento de su hijastro HELIER EDISON CADENA CADENA y SULENI YARITZA MAFLA CADENA y consulta de antecedentes de la Policía Nacional de la señora SARA LILIA CADENA CADENA.

2.8. En la diligencia de inspección judicial se identificó que no coincidían los colindantes señalados por la UAEGRTD; en desarrollo de la misma se decretó la recepción de interrogatorio a la señora SARA LILIA CADENA CADENA esposa del solicitante, de acuerdo al cuestionario formulado por el Despacho.

2.9. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES
1ª PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso bajo estudio se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia; de acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011. El Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del presente asunto; la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, la cual fue acompañada de la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, finalmente el solicitante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la UAEGRTD.

2ª LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 de la ley 1448 de 2011, se encuentran legitimados por activa todas aquellas personas



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley en cita y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ y su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras ubicadas en el Corregimiento de SANTA BÁRBARA, vereda DIVINO NIÑO del municipio de Pasto (Nariño) en el mes de abril de 2002, por los enfrentamientos sostenidos en la zona entre el Ejército Nacional y miembros de grupos armados ilegales (FARC).

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: **(i)** constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (f. 15, cuaderno 1); **(ii)** constancia secretarial expedida por el Director de la UAEGRTD Territorial Nariño, que da cuenta que el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ se encuentra incluido en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD (f. 20, c.1); **(iii)** documento titulado “INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO SANTA BÁRBARA, MUNICIPIO DE PASTO” elaborado por la UAEGRTD (fs. 21 a 26, cuaderno 1); **(iv)** acta de diligencia de ampliación de declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD (fs. 29 a 31, c.1); **(v)** Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de los testigos JUAN ORLANDO TIMARAN, CARLOS HUMBERTO MAFLA NARVAEZ, ROSA ELVIRA MAFLA NARVAEZ (fs. 50 a 56, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del contexto del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto – Nariño realizado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas de sus habitantes precisaron:

“Dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara, aparecen en 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC.

Los habitantes de la comunidad manifiestan que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias “El Pastuso”. Este grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

(...) A principios del 2002, de acuerdo con las afirmaciones de la comunidad, los integrantes de este grupo guerrillero empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola como reemplazo del cultivo de papa, que era para la época, el principal producto agrícola de la zona. El grupo guerrillero convocó de manera obligatoria a los pobladores de la vereda Cerotal a un taller para enseñar el cultivo y el procesamiento de amapola.

El día lunes 8 de abril de 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, presentándose enfrentamientos entre el Ejército y las FARC...” (Folios 22 y 23, c.1).

Sumado a que el solicitante y su familia ya se encuentran inscritos en el RUV, el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ rindió declaración ante la UAEGRTD; así mismo su esposa la señora SARA LILIA CADENA CADENA ante este



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Despacho en desarrollo de la diligencia de inspección judicial, de acuerdo al cuestionario formulado por la Judicatura, en donde reiteró que debió salir desplazada con su familia, en ese entonces conformada por el solicitante GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ, sus hijos HELIER EDISON CADENA CADENA y SULENI YARITZA MAFLA CADENA, por los enfrentamientos que sostuvieron el Ejército Nacional con miembros de la guerrilla de las FARC en el mes de abril de 2002.

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas del solicitante y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual el solicitante y su esposa, junto con el resto de su núcleo familiar, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les impidieron estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Teniendo en cuenta que el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ y su familia han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

3ª. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*; (b) *“un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*; y, (c) un *“estado de cosas inconstitucional”* que *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*.

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas – en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad que se ven obligadas *“a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”* para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*.

En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004¹, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado, y para superar dicha situación impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 se precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[2].”

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[3] y los Principios Rectores de los

¹ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

² En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO - ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios”.

³ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[4] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[5] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional⁶. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de este precepto normativo se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por la misma ley: **(i)** restitución, **(ii)** indemnización, **(iii)** rehabilitación, **(iv)** medidas de satisfacción y **(v)** garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

efectuarse. se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng

⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concretización de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita⁷.

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

4ª. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª. ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

⁷ "ARTÍCULO 3º VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ ha manifestado que ha retornado al predio, y se encuentra en disposición del mismo, que en la actualidad lo tienen sembrado hierba y papá, hecho que fue verificado en inspección judicial por este Despacho. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores consideraciones respecto a este punto.

5.2. Pasando a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, establece: *"...La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.* (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, se entiende de las pretensiones de la solicitud que la parte actora pretende la restitución jurídica del bien inmueble, al tiempo que solicita se le declare dueño por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haberlo poseído por más de once (11) años. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria al Código Civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

Con el objetivo de resolver las distintas problemáticas, conflictos y dificultades que se presentaron en el sector rural colombiano, el legislador proferió una serie de normas, entre las cuales se destaca el Decreto 2303 de 1989 por medio del cual se creó **la jurisdicción agraria** en Colombia, concebida como *"aquella especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria encargada de dirimir todos los asuntos relativos a que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos..."*; así como la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural (artículo 1°).

Para establecer qué asuntos debían ser conocidos de manera preferente por la especialidad agraria, se apartó la concepción de la *"ruralidad del bien"* y se acogió el criterio de la *"agrariidad"*, es decir que le son aplicables las disposiciones fijadas en el Decreto antes citado a todos aquellos inmuebles que estén destinados a la explotación de la tierra y actividades agrícolas en general.

Se ha llegado a aceptar que ya no es únicamente la propiedad rural o la detentación de la tierra la protagonista del Derecho Agrario, sino la "empresa agraria" o actividad agrícola referida en términos de producción; presentándose el fenómeno en su doble condición, esto es, social y económico. Se hacía necesaria esta referencia al aspecto sustancial del Derecho Agrario ya que el juez debe tener en cuenta que si bien las instituciones jurídicas de contenido patrimonial permanecen en el ámbito del Derecho Civil, su concepción agraria les otorga una connotación diferente; así, la propiedad de la tierra, la posesión, y los contratos de arrendamiento o aparcería, entre otros, deben tenerse como instrumentos de desarrollo y producción. Mientras el Derecho Civil analiza la propiedad desde una perspectiva puramente individual, el Derecho Agrario le da prevalencia a la función social que le asigna la Constitución.

Ahora bien, el Decreto 2303 en cita, si bien fue derogado parcialmente por el art. 626 del nuevo Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014, por ahora todavía se encuentran vigentes los principios que deben regir los



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

trámites agrarios, contemplados en los artículos 11⁸, 15⁹ y 16¹⁰ de la norma citada, que contemplan el principio de favorabilidad en procura de otorgar la protección del más débil, la facultad que tiene el juez de proferir un fallo *extra* y *ultra petita* y la aplicación oficiosa de las normas, interpretación que se hace en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011.

Este Despacho considera que dichos principios son aplicables al presente asunto, no sólo por su total pertinencia, concordancia y relación con la restitución de tierras, sino además porque en el presente asunto se ha acreditado que el inmueble objeto de reclamación está destinado a la explotación agrícola, ello claro está sin desconocer el principio al debido proceso¹¹.

5.3. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO: De acuerdo al art. 2.512 del C.C.: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2.518 *ídem* establece: "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos

⁸ Artículo 11 "Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano."

⁹ Artículo 15. "Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones *extra* o *ultra petita* siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados

En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas."

¹⁰ artículo 16 "En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Título IV del Código de Procedimiento Civil, serán facultados y así mismo deberes del juez:

1. Procurar que no se desvirtúen los fines y principios a que se refiere el artículo antes citado, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la más débil, a la gratuidad de aquélla, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones y, por ende, celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso (...)

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un predio, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios."

¹¹ ARTÍCULO 7º. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc.¹² Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

5.3.1. Requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio: En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se la declare dueña del bien inmueble "LA RANCHERÍA", por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción, que son del siguiente tenor:

a. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2.518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.

b. Que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca al prescribiente como dueño y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

c. Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera: Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2.532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el *corpus* y el *animus*. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapión y, por tanto, su juzgamiento debe hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Y la Corte al efecto dijo: "(...) *debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye (...)*"¹³.

¹² Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "(...) *como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)*".

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Enero 22/93 Exp. No. 3524.M.P. Esteban Jaramillo Schloss



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

5.3.2. Caso concreto - Cumplimiento de requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio por parte del solicitante: Se pasará entonces a verificar si en el caso del señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ se encuentran acreditados los requisitos para la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

a. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: En el presente asunto, el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un fundo rural, el cual se pasa a individualizar de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la demanda, la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas, así como la corrección a la misma presentada en la etapa probatoria (f. 20, cuaderno 2), el informe de georreferenciación y el informe técnico predial presentados por la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, así como también los hallazgos de este Juzgado en desarrollo de la diligencia de inspección judicial al inmueble reclamado:

NOMBRE DEL PREDIO	"LA RANCHERÍA"
MATRICULA INMOBILIARIA	240-68965 (del predio de mayor extensión)
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0146-000 (del predio de mayor extensión)
UBICACIÓN	Vereda Divino Niño corregimiento Santa Bárbara municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m ²)
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión sin título (1998)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	X	Y
1	1° 1' 31,085" N	77° 17' 15,610" W	976608,591	605140,395
2	1° 1' 33,625" N	77° 17' 13,308" W	976679,785	605218,398
3	1° 1' 31,028" N	77° 17' 11,793" W	976726,603	605138,620
4	1° 1' 29,229" N	77° 17' 14,665" W	976637,793	605083,379
5	1° 1' 29,804" N	77° 17' 13,747" W	976666,197	605101,045
6	1° 1' 32,184" N	77° 17' 14,614" W	976639,379	605174,127

CUADRO DE COLINDANCIAS

Orientación	Puntos	Distancia	Colindante
NORTE:	1 a 2	105,6 m.	HENRY YAXI VILLOTA
ORIENTE:	2 a 3	92,5 m.	ELSA MAIGUAL
SUR:	3 a 4	104,6 m.	CARLOS MAFLA
OCCIDENTE:	4 a 1	64,1 m.	CECILIA MAIGUAL – CAMINO AL MEDIO

El Juzgado advierte que las características propias del predio que se relacionaron en los cuadros precedentes, traen consigo un posible obstáculo a la prescripción adquisitiva de dominio, a saber la limitada extensión del inmueble que no alcanza a conformar una Unidad Agrícola Familiar – UAF.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Abordando este punto, se tiene que la Ley 160 de 1994¹⁴, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria, tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola. Como parte de dichas estrategias, en el artículo 38 se introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar – UAF entendida como: *“...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio...”*

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 *ibídem*¹⁵, la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 *ibídem*¹⁶. Dichas extensiones ya fueron fijadas por el Instituto en comento, mediante la Resolución No. 041 de 1996, dividiendo al país en “zonas relativamente homogéneas”. Para el municipio de Pasto, la UAF quedó fijada *“en clima frío... entre el rango de 10 a 14 hectáreas.”*

Al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, se encuentra que en el presente evento la porción de terreno materia de usucapión, puede ser considerada como UAF, pues tanto en las declaraciones de los testigos JUAN ORLANDO TIMARAN (fs. 50-51, c.1) y ROSA ELVIRA MAFLA NARVAEZ (fs. 54-56, c.1) como en la diligencia de inspección judicial en desarrollo de la cual se decretó el interrogatorio de la señora SARA LILIA CADENA CADENA, se constató que el terreno estaba destinado para el cultivo de papa y de hierba, explotado por el solicitante directamente, de donde deriva su sustento y el de su familia, por lo cual les resulta aplicable la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, la cual es del siguiente tenor: *“c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;”*

Se infiere que dadas las características propias del predio involucrado en esta solicitud puede ser objeto de usucapión por estar acreditado que el predio cuya restitución se solicita, tradicionalmente no han igualado o alcanzado nunca la extensión fijada por el INCODER, como se puede corroborar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965 (ver “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS” – fs. 58-59, c.1) y en el certificado de IGAC del predio de mayor extensión (f. 73, c.1). Por otra parte, se encuentra que el bien objeto de pronunciamiento, a pesar de su reducida extensión, ni siquiera se acerca a la extensión de la UAF fijada para el municipio de Pasto y a pesar de ello ha sido dedicado para la explotación agrícola por parte de GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ, brindándole sustento a él y a su familia desde hace más de una década.

¹⁴ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

¹⁶ ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Bajo estas consideraciones, se tiene que se cumplen los supuestos de hecho de la excepción consagrada en el literal c) del art. 45 de la ley 160 de 1994, por lo cual la medida establecida como UAF por el INCODER no es óbice para el estudio de las pretensiones tendientes a la restitución jurídica del predio solicitado.

Concluye el Juzgado que el primer requisito para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentra cumplido, por cuanto no se trata de un terreno imprescriptible, por lo cual se continuará con el estudio de los demás requisitos para la declaratoria de usucapión.

b. Que la posesión sea pública, pacífica y no se haya interrumpido: De las pruebas recaudadas no se encuentra que la posesión ejercida por el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ y su familia haya sufrido interrupción alguna diferente al momento en que tuvieron que abandonar de manera forzada el predio por los hechos de violencia en la vereda Divino Niño y otras veredas pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto (Nariño). Empero, por disposición expresa de la ley 1448 de 2011, este lapso no puede ser considerado como una interrupción de la posesión de quien ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, por lo cual se concluye que el presente requisito se encuentra debidamente acreditado. Adicionalmente, en el acervo probatorio no se avizora que el solicitante y su familia hayan ejercido su posesión de manera violenta o clandestina, pues los testimonios recaudados en la etapa administrativa permiten concluir que los vecinos del sector reconocen al reclamante y su esposa como señores y dueños del predio objeto de las pretensiones.

Tan pacífica es la posesión ejercida por el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ, que sus hermanos los señores LUZ ANGELICA, JOSE BRAULIO, ROSA ELVIRA, MARIA OLGA y CARLOS HUMBERTO MAFLA NARVAEZ de manera autónoma y sin requerimiento previo del accionante han buscado legalizar su situación y reconocer los derechos que le asisten al solicitante sobre el inmueble que su padre le donó en vida de palabra, como se observa en el escrito que obra a folio 32 del cuaderno 1 y que fue aportado con la solicitud.

c. Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera: El solicitante pretende adquirir el bien inmueble debidamente especificado en la demanda por el modo de la "*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*", por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por espacio superior a los diez años.

Entonces, desde ya, este Despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos alcanzaron a ser demostrados, porque se acreditó que el accionante ha ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo exigido por la ley en forma exclusiva, continua y pacífica.

En este punto cabe aclarar que la posesión del señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ es tomada por este Juzgado desde el año 1998, a pesar de que los testimonios no coinciden en señalar claramente una única fecha de inicio de la relación jurídica del solicitante, pues en cualquier caso todos coinciden en que para ese año la porción de terreno "LA RANCHERÍA" ya estaba siendo trabajada por el accionante.

Así mismo se precisa que la posesión del solicitante y su núcleo familiar, se cuenta para este Juzgado desde el momento en que el señor LUIS MAFLA VILLARREAL (q. e. p. d.), padre del solicitante y anterior poseedor de la porción de terreno objeto de las pretensiones, entrega a su hijo GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ el inmueble adquirido por él mediante escritura pública 1880 del 21 de septiembre de 1987 de la Notaría 3ª del Circuito de Pasto, para que sea explotado por este último, quien desde entonces ha venido trabajando la tierra por su cuenta y por sus propios medios, sin



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

que obre en el expediente prueba alguna de que rendía cuentas de dicha explotación a su padre, al tiempo que empezó a comportarse y a ser reconocido por los vecinos del sector como el verdadero dueño.

Se explica entonces que las pruebas que obran en el expediente, sumadas a una interpretación favorable que hace este Juzgado a la luz de los principios de la normatividad agraria, dan cuenta de que la posesión ostentada por el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ sobre "LA RANCHERÍA" se trata de una verdadera posesión con ánimo de señor y dueño, y no de una "posesión hereditaria" o "*tenencia de heredero*" como ha sido llamada por la jurisprudencia y la doctrina la posesión que se continúa la del causante y que carece de "*animus domini*"¹⁷. Esto por cuanto la relación jurídica que se alega por el solicitante en los hechos de la demanda de restitución, no se deriva de la muerte de su padre el señor LUIS MAFLA VILLARREAL ocurrida el 12 de agosto de 2001 (ver f. 47, c.1), sino de la donación que éste le hiciera en vida años antes, momento desde el cual inicia la explotación agrícola del inmueble.

Para hacer las anteriores afirmaciones relativas a la restitución jurídica, el Despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

* Pruebas documentales: Fueron anexadas junto con la demanda los siguientes documentos que dan cuenta de cómo GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ adquirió el predio "LA RANCHERÍA" y ha venido explotándolo con ánimo de señor y dueño: (i) ampliación de declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD (fs. 29 a 31, cuaderno 1); (ii) copia del memorial suscrito por los señores LUZ ANGELICA, JOSE BRAULIO, ROSA ELVIRA, MARIA OLGA y CARLOS HUMBERTO MAFLA NARVAEZ por el cual renuncian a los derechos que les pueda corresponder en la sucesión intestada del señor LUIS MAFLA VILLARREAL (f. 32, c.1); (iii) copias de los registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS HUMBERTO, JOSE BRAULINO, MARIA OLGA, LUZ ANGELICA, ROSA ELVIRA, y HECTOR FIDENCIO MAFLA NARVAEZ (fs. 33 a 38, c.1); (iv) copia del registro de defunción de la señora MARIA AGRIPINA NARVAEZ de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen (f. 46); (v) copia del registro de defunción del señor LUIS MAFLA VILLARREAL de la Parroquia Santa Bárbara Mártir de Pasto (f. 47); (vi) copia del registro civil de matrimonio de los señores LUIS MAFLA VILLARREAL y MARIA AGRIPINA NARVAEZ (f. 48); (vii) copia del certificado de matrimonio católico de los señores GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ y SARA LILIA CADENA CADENA (f. 48); certificado de libertad y tradición del folio No. 240-68965 (fs. 58-59); (viii) copia simple de la escritura pública 1880 del 21 de septiembre de 1987 de la Notaría 3ª del Círculo de Pasto (fs. 60-61); (ix) informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD (fs. 62 a 67); (x) informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD (fs. 69 a 72); (xi) certificado de IGAC del predio de mayor extensión (fs. 73 a 78).

* Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras, JUAN ORLANDO TIMARAN y ROSA ELVIRA MAFLA NARVAEZ; de la misma manera, la señora SARA LILIA CADENA CADENA rindió testimonio dentro de la diligencia de inspección judicial al predio pretendido, cuyas versiones para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de claras y espontáneas y quienes como puntos de interés al proceso hicieron saber: (i) Que conocen el fundo rural que es objeto de restitución, ubicado en la vereda Divino Niño del corregimiento Santa Bárbara municipio de Pasto (Nariño); (ii) Que el referido bien inmueble ha sido poseído en forma pacífica, continua, publica e ininterrumpida por GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ, quien lo ha venido explotando principalmente para la siembra de cultivos como papa. (iii) Que al señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ sus vecinos lo han considerado como propietario del bien inmueble que se pretende restituir sobre el cual, ha ejecutado actos que sólo le son permitidos a su legítimo propietario, de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como la adecuación y la siembra de algunos cultivos.

¹⁷ Al respecto ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2011. Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Expediente 05001-3103-007-2001-00263-01.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

* Inspección Judicial: Dentro de inspección realizada por el Despacho al predio objeto de restitución se corroboró la correspondencia entre la georreferenciación realizada por la UAEGRTD y lo que dice poseer el solicitante, así como el estado, características y actos ejercidos por el GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ, sobre el inmueble "LA RANCHERÍA" objeto de restitución, como la presencia de cultivos.

Por todo lo antes expuesto, la pretensión de usucapión deberá salir adelante y, en consecuencia, esta judicatura hará los demás ordenamientos propios de esta clase de asuntos en aras de garantizar los derechos del solicitante.

Al respecto, esta Judicatura considera pertinente resaltar el hecho que la señora SARA LILIA CADENA CADENA ya era la esposa del accionante GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ al momento de ocurrencia del hecho generador de violencia y que hace parte actualmente del núcleo familiar del reclamante en la misma calidad. Cabe aclarar que el cónyuge o compañero(a) permanente del despojado, tienen así mismo la calidad de víctimas y gozan de los mecanismos especiales de protección que se han dispuesto en el proceso en favor de éstas. **La calidad de víctima del cónyuge o compañero(a) permanente del despojado, para la época de los hechos, se la otorga la ley misma y ello la hace beneficiaria de las mismas prerrogativas procesales consagradas para el solicitante**, entre ellos la restitución jurídica. Por esta razón se advierte desde este momento que se despachará favorablemente la pretensión incoada de formalización también a favor del cónyuge del solicitante, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo 4º del art. 91 de la ley 1448 de 2011, que ordena: *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley."*

6ª. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al reclamante y a su grupo familiar en virtud de la restitución.

Dicha circunstancia daría lugar a pronunciarnos sobre todas y cada una de las mentadas peticiones, profiriendo las órdenes ajustadas a la Ley 1448 a que hubiere lugar, sin embargo esta judicatura desde ya expone que únicamente se pronunciará sobre las pretensiones de carácter particular que le incumben a GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ, como campesino de 33 años de edad y víctima del conflicto armado colombiano, junto a su grupo familiar conformado a la fecha de desplazamiento por su esposa SARA LILIA CADENA CADENA mujer rural de 38 años de edad, su hijastro HELIER EDISON CADENA CADENA quien a la fecha tiene 18 años de edad, y su hija SULENI YARITZA MAFLA CADENA de doce años de edad; aclarando que en la actualidad los solicitantes tienen otro hijo JOHAN GERARDO JIMENES MAFLA CADENA que al momento de presentación de la demanda tenía 4 meses de edad, mismo que no se encuentra incluido como población víctima por no haber presenciado los hechos de violencia que sufrieron sus padres, pero que se beneficiará de los mecanismos que buscan la estabilización de su núcleo familiar. Esto por cuanto las medidas de carácter general o comunitario tendientes a garantizar la estabilidad y el goce efectivo de los derechos de la comunidad víctima del conflicto armado del Corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, ya fueron objeto de otros pronunciamientos por autoridad judicial competente, las cuales se adoptaron para mejorar la situación de dicha comunidad y dentro de las cuales se entienden incluidos el solicitante y su grupo familiar, por ser beneficiarios de la restitución de tierras.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729, su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. 59.834.584 y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por los siguientes integrantes:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD ACTUAL
HELIER EDISON CADENA CADENA	950913-17525	Hijastro	18 años
SULENI YARITZA MAFLA CADENA	1004235857	Hija	12 años

Frente a la porción de terreno "LA RANCHERÍA" inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, correspondiente a un área de 8.004 m² que hace parte del predio de mayor extensión también llamado "LA RANCHERÍA" identificado con el número 52-001-00-01-0034-0146-000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965 ubicado en la vereda Divino Niño corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto Departamento de Nariño.

SEGUNDO: DECLARAR a **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y a su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 como **propietarios** del fundo rural "LA RANCHERÍA", porción de terreno correspondiente a un área de ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m²), ubicada en la vereda Divino Niño corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto Departamento de Nariño; por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	"LA RANCHERÍA"
MATRICULA INMOBILIARIA	240-68965 (del predio de mayor extensión)
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0146-000 (del predio de mayor extensión)
UBICACIÓN	Vereda Divino Niño corregimiento Santa Bárbara municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m ²)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	X	Y
1	1° 1' 31,085" N	77° 17' 15,610" W	976608,591	605140,395
2	1° 1' 33,625" N	77° 17' 13,308" W	976679,785	605218,398
3	1° 1' 31,028" N	77° 17' 11,793" W	976726,603	605138,620
4	1° 1' 29,229" N	77° 17' 14,665" W	976637,793	605083,379
5	1° 1' 29,804" N	77° 17' 13,747" W	976666,197	605101,045
6	1° 1' 32,184" N	77° 17' 14,614" W	976639,379	605174,127

CUADRO DE COLINDANCIAS

Orientación	Puntos	Distancia	Colindante
NORTE:	1 a 2	105,6 m.	HENRY YAXI VILLOTA
ORIENTE:	2 a 3	92,5 m.	ELSA MAIGUAL



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

SUR:	3 a 4	104,6 m.	CARLOS MAFLA
OCCIDENTE:	4 a 1	64,1 m.	CECILIA MAIGUAL – CAMINO AL MEDIO

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia realice: (i) El desenglobe del área de terreno objeto de restitución predio denominado "LA RANCHERÍA" con una extensión de ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m²) que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 52-001-00-01-0034-0146-000 y la creación de su correspondiente cédula catastral (ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por Secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento. Una vez realizada la actualización encomendada, el IGAC deberá informar de su cumplimiento a este Despacho y a la Alcaldía Municipal de Pasto (Nariño) para efectos de que se registre en su base de datos el nuevo número catastral que se asigne, para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos (2) meses y atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011; realice las siguientes actuaciones: (i) Asignar nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado del folio No. 240-68965 a la porción de terreno identificada en el numeral segundo del presente fallo denominada "LA RANCHERÍA" equivalente a un área de 8.004 m² adquirida por los señores **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que actualmente hace parte del predio de mayor extensión registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. (ii) **Registrar**, tanto en el folio de matrícula No. 240-68965 como en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea, la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y de su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No.59.834.584 junto con su núcleo familiar; respecto de la porción de terreno "LA RANCHERÍA" con un área de 8.004 m². (iii) **Registrar** la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. (iv) **Registrar** la prohibición de enajenar el inmueble cobijado por el presente fallo durante el término de dos (2) años. (v) **Levantar** las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado relativas a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio, así como las ordenadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en la etapa administrativa sobre el predio pretendido por el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ, que fueran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de Pasto (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación**



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Integral de Víctimas y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de PASTO, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y a su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que a la ejecutoria de este fallo adelante las siguientes gestiones: **(i)** Realizar en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional la formulación del plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de PASTO. **(ii)** Realizar seguimiento a la situación del solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. **(iii)** En consecuencia, se ordena formular de manera conjunta con el señor **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y a su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI e iniciar la ruta de reparación en los términos del Decreto 1377 de 2014, la ley 1448 de 2011 y demás normatividad concordante. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

c) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

d) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** a fin de que para que a la ejecutoria de este fallo y una vez implementado el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, realice la inclusión prioritaria de **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729, su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. De las actuaciones que se surtan, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe detallado.

e) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que por medio de los mecanismos establecidos en el art. 139 del Decreto 4800 del 2011 se aplique en favor de el señor **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729, su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar la condonación de la obligación generada por concepto de impuesto predial, así como la exoneración contenida en el Acuerdo No. 032 de 2012 por parte del Concejo Municipal de Pasto, en relación con el predio "LA RANCHERÍA" objeto del presente proceso de restitución de tierras correspondiente a un área de 8.004 m² que actualmente hace parte del predio de mayor extensión identificado con el número predial 52-001-00-01-0034-0146-000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda DIVINO NIÑO corregimiento Santa Bárbara del municipio de PASTO Departamento de Nariño, con fundamento en el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Pasto** que en caso de llegar a aprobarse por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia.

f) Al Comité Territorial de Justicia Transicional de Pasto, para que en el ámbito de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes, en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados buscando su no repetición, para el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ **identificado con C.C. No. 5.208.729**, su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar; así como para las demás víctimas de desplazamiento forzado del municipio de PASTO ocurrido en el mes de abril de 2002.

g) ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y su núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

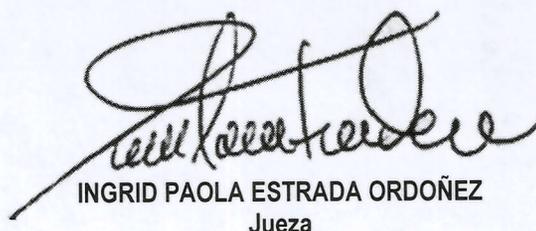
Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 0001, proferida por este Juzgado.

SÉPTIMO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
Jueza



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

OFICIO – JCCERTP 4886
Pasto, 27 de octubre de 2014

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
Ciudad.-

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00071-00
Solicitante: GERARDO GIMENEZ MAFLA NARBAEZ

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 21 de octubre de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) **RESUELVE.** (...) **PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729, su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. 59.834.584 y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por los siguientes integrantes:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD ACTUAL
HELIER EDISON CADENA CADENA	950913-17525	Hijastro	18 años
SULENI YARITZA MAFLA CADENA	1004235857	Hija	12 años

Frente a la porción de terreno "LA RANCHERÍA" inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, correspondiente a un área de 8.004 m² que hace parte del predio de mayor extensión también llamado "LA RANCHERÍA" identificado con el número 52-001-00-01-0034-0146-000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965 ubicado en la vereda Divino Niño corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto Departamento de Nariño. **SEGUNDO: DECLARAR** a **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y a su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 como **propietarios** del fundo rural "LA RANCHERÍA", porción de terreno correspondiente a un área de ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m²), ubicada en la vereda Divino Niño corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto Departamento de Nariño; por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	"LA RANCHERÍA"
MATRICULA INMOBILIARIA	240-68965 (del predio de mayor extensión)
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0146-000 (del predio de mayor extensión)
UBICACIÓN	Vereda Divino Niño corregimiento Santa Bárbara municipio de Pasto (N).-
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m ²)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	X	Y
1	1° 1' 31,085" N	77° 17' 15,610" W	976608,591	605140,395
2	1° 1' 33,625" N	77° 17' 13,308" W	976679,785	605218,398
3	1° 1' 31,028" N	77° 17' 11,793" W	976726,603	605138,620
4	1° 1' 29,229" N	77° 17' 14,665" W	976637,793	605083,379
5	1° 1' 29,804" N	77° 17' 13,747" W	976666,197	605101,045
6	1° 1' 32,184" N	77° 17' 14,614" W	976639,379	605174,127

CUADRO DE COLINDANCIAS

Orientación	Puntos	Distancia	Colindante
NORTE:	1 a 2	105,6 m.	HENRY YAXI VILLOTA
ORIENTE:	2 a 3	92,5 m.	ELSA MAIGUAL
SUR:	3 a 4	104,6 m.	CARLOS MAFLA
OCCIDENTE:	4 a 1	64,1 m.	CECILIA MAIGUAL – CAMINO AL MEDIO

TERCERO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia realice: (i) El desenglobe del área de terreno objeto de restitución predio denominado "LA RANCHERÍA" con una extensión de ocho mil cuatro metros cuadrados (8.004 m²) que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 52-001-00-01-0034-0146-000 y la creación de su correspondiente cédula catastral (ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por Secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento. Una vez realizada la actualización encomendada, el IGAC deberá informar de su cumplimiento a este Despacho y a la Alcaldía Municipal de Pasto (Nariño) para efectos de que se registre en su base de datos el nuevo número catastral que se asigne, para lo de su competencia. **CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos (2) meses y atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011; realice las siguientes actuaciones: **(i)** Asignar nuevo folio de matrícula inmobiliaria segregado del folio No. 240-68965 a la porción de terreno identificada en el numeral segundo del presente fallo denominada "LA RANCHERÍA" equivalente a un área de 8.004 m² adquirida por los señores **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que actualmente hace



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

parte del predio de mayor extensión registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **(ii) Registrar**, tanto en el folio de matrícula No. 240-68965 como en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea, la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y de su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No.59.834.584 junto con su núcleo familiar; respecto de la porción de terreno "LA RANCHERÍA" con un área de 8.004 m². **(iii) Registrar** la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. **(iv) Registrar** la prohibición de enajenar el inmueble cobijado por el presente fallo durante el término de dos (2) años. **(v) Levantar** las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado relativas a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio, así como las ordenadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en la etapa administrativa sobre el predio pretendido por el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ, que fueran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965. **QUINTO:** Para dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:** **a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de Pasto (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño, la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de PASTO, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y a su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que a la ejecutoria de este fallo adelante las siguientes gestiones: **(i)** Realizar en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional la formulación del plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de PASTO. **(ii)** Realizar seguimiento a la situación del solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. **(iii)** En consecuencia, se ordena formular de manera conjunta con el señor **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y a su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI e iniciar la ruta de reparación en los términos del Decreto 1377 de 2014, la ley 1448 de 2011 y demás normatividad concordante. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **c) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **d) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** a fin de que para a la ejecutoria de este fallo y una vez implementado el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, realice la inclusión prioritaria de **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729, su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. De las actuaciones que se surtan, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe detallado. **e) A la Alcaldía Municipal de Pasto**, que por medio de los mecanismos establecidos en el art. 139 del Decreto 4800 del 2011 se aplique en favor de el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ identificado con C.C. No. 5.208.729, su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar la condonación de la obligación generada por concepto de impuesto predial, así como la exoneración contenida en el Acuerdo No. 032 de 2012 por parte del Concejo Municipal de Pasto, en relación con el predio "LA RANCHERÍA" objeto del presente proceso de restitución de tierras correspondiente a un área de 8.004 m² que actualmente hace parte del predio de mayor extensión identificado con el número predial 52-001-00-01-0034-0146-000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda DIVINO NIÑO corregimiento Santa Bárbara del municipio de PASTO Departamento de Nariño, con fundamento en el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Pasto** que en caso de llegar a aprobarse por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia. **f) Al Comité Territorial de Justicia Transicional de Pasto**, para que en el ámbito de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes, en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados buscando su no repetición, para el señor GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ **identificado con C.C. No. 5.208.729**, su esposa **SARA LILIA CADENA CADENA** identificada con C.C. No. 59.834.584 y su núcleo familiar; así como para las demás víctimas de desplazamiento forzado del municipio de PASTO ocurrido en el mes de abril de 2002. **g) ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante **GERARDO JIMENES MAFLA NARBAEZ** identificado con C.C. No. 5.208.729 y su núcleo familiar de programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 0001, proferida por este Juzgado. **SÉPTIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ, JUEZA. Atentamente,**

JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario